



Precio C 85.00

AÑO CXXI

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 7 de mayo de 1999

Nº 88

— 40 Páginas

CONTENIDO

	Pág Nº
PODER LEGISLATIVO	
Leyes.....	3
Proyectos	3
PODER EJECUTIVO	
Decretos	6
Acuerdos	127
Resoluciones	32
DOCUMENTOS VARIOS	32
CONTRATACION ADMINISTRATIVA	33
REMATES	36
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	36
REGIMEN MUNICIPAL	37
AVISOS	38
NOTIFICACIONES	39

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 7872

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACION DEL CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA

Artículo único.—Apruébase, en cada una de sus partes, el Convenio comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la Federación de Rusia, suscrito el 28 de noviembre de 1997. El texto es el siguiente:

“CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la Federación de Rusia, en lo sucesivo denominados “las Partes Contratantes”,

Considerando los lazos de amistad que unen a los dos países;

Reconociendo el papel relevante que el comercio desempeña en la promoción del desarrollo económico;

Considerando el interés de ambas naciones en intensificar sus relaciones económicas y comerciales;

Consentidos los avances en los procesos de liberalización del comercio que realizan los dos países;

Reconociendo el interés de ambas Partes Contratantes de participar cada vez más en el sistema del comercio multilateral y en el desarrollo de las relaciones comerciales, basándose en la igualdad de derechos y ventaja mutua que tomen en cuenta el nivel de desarrollo económico de ambos países;

Deseando crear las condiciones favorables para un desarrollo más dinámico y armónico del comercio entre ambos países y con el fin de contribuir activamente a estos propósitos,

han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes, dentro del marco de las leyes vigentes en cada país, y de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, acuerdan respaldar y estimular el desarrollo y el afianzamiento de las relaciones comerciales entre ambos países.

ARTICULO 2

1.—Las Partes Contratantes se otorgan el Trato de Nación más Favorecida, en todo lo que se refiere a:

- a) aranceles aduaneros e impuestos de cualquier índole que se apliquen con respecto a las importaciones y exportaciones de las mercancías o en relación con estas, incluyendo procedimientos de recaudación de tales impuestos y derechos;
- b) procedimientos de los pagos y transferencias del dinero;
- c) reglas y trámites referentes a las importaciones y exportaciones de las mercancías, incluyendo aquellas que se refieren al régimen aduanero, de tránsito, de almacenaje y de transbordo;
- d) reglas referentes a la venta, compra, transporte, distribución, conservación y al uso de las mercancías en el mercado interno.

2.—Cada una de las Partes Contratantes concederá un régimen no discriminatorio a la otra Parte en lo que se refiere a las licencias y restricciones cuantitativas a la importación de un producto originario del territorio de la otra Parte Contratante o a la exportación de un producto destinado al territorio de la otra Parte Contratante.

En todo caso, no podrán aplicarse tales restricciones o prohibiciones a menos que se impongan en circunstancias semejantes a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país o a la exportación del producto similar destinado a cualquier tercer país.

ARTICULO 3

Las disposiciones del artículo 2 de este Convenio no se aplicarán a las ventajas, preferencias y privilegios que hayan concedido o concedan en el futuro:

A LOS ESTIMADOS SUSCRIPTORES DE TODO EL PAIS SE LES COMUNICA:

Que por acuerdo número 62-3-99 de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, se suspenderá la entrega de los diarios oficiales por medio de CORTEL. La misma se hará a domicilio por parte de la empresa Comercial Ralik, S. A., a partir del 15 de mayo de 1999, para las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago. Para las otras provincias se hará a partir del 30 de mayo del año en curso.

Le rogamos actualizar su domicilio comunicándose a los teléfonos 296-8217 y 231-5222, extensiones 150 y 155, antes de las fechas indicadas para evitar interrupciones en el servicio.

Cualquier queja o reclamo así como las consultas y observaciones que deseen hacer, deben dirigirlas únicamente a la Unidad de Suscripciones de la Imprenta Nacional, a los teléfonos 220-1333 ó 231-5222, extensiones 121, 122, 150 y 155.



- cada una de las Partes Contratantes a terceros países debido a su participación en una unión aduanera, zona de libre comercio o convenios sobre la integración económica regional;
- a los países vecinos con el fin de facilitar el comercio fronterizo;
- cada una de las Partes Contratantes a los países en desarrollo, en concordancia con las normas de la Organización Mundial del Comercio y con otros acuerdos internacionales;
- la Federación de Rusia a los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes y a otros estados que antes integraban la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

ARTICULO 4

Los productos originarios del territorio de una Parte Contratante importados en el territorio de la otra Parte Contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interno, ni estarán sujetos directa o indirectamente a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares.

ARTICULO 5

Las exportaciones e importaciones de las mercancías se llevarán a cabo con sujeción a la legislación vigente en cada uno de ambos países y con base en los contratos celebrados por personas físicas y/o jurídicas de la Federación de Rusia y de la República de Costa Rica, según las condiciones existentes en la práctica comercial internacional.

Las Partes Contratantes no incurrirán en responsabilidad por los compromisos asumidos por personas físicas y/o jurídicas en estos contratos.

ARTICULO 6

Los pagos derivados de las transacciones concertadas en el marco de este Convenio, se realizarán en moneda libremente convertible, de acuerdo con las reglas cambiarias y de control de operaciones con monedas extranjeras que rigen en ambos países.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes fomentarán y facilitarán la participación de las entidades, organizaciones, compañías y empresarios rusos y costarricenses en ferias y exposiciones que se realicen en la Federación de Rusia y en la República de Costa Rica, de acuerdo a la legislación vigente en cada país.

ARTICULO 8

Las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes, permitirán de acuerdo con la legislación vigente en cada país, la constitución de representaciones comerciales de personas jurídicas del otro país en su territorio y harán todo lo posible para asegurar condiciones favorables a su actividad en el marco de la legislación vigente en cada país.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes garantizarán a las personas físicas y jurídicas de la Federación de Rusia y de la República de Costa Rica, el acceso a sus dependencias públicas, administrativas y judiciales, de acuerdo con su legislación interna.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes recomendarán la solución amistosa de las controversias que puedan surgir entre las personas físicas y jurídicas de ambos países, en virtud de los contratos y acuerdos comerciales celebrados entre estas, hasta donde dicha solución sea posible.

Cada Parte Contratante estimulará, de acuerdo con su legislación nacional, la aplicación del Régimen de Arbitraje elaborado por la Comisión de Derecho Mercantil Internacional de la Organización de Naciones Unidas (CNUDMI) así como el sometimiento de la controversia a las Instituciones de Arbitraje de alguno de los países miembros del Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958.

ARTICULO 11

Las estipulaciones del presente Convenio no limitan el derecho de cada una de las Partes Contratantes a tomar las medidas que considere necesarias, con el objetivo de proteger la seguridad nacional, la moral social y el orden jurídico, proteger la salud o vida humana, el medio ambiente, la vida o salud animal o vegetal, así como referentes a la aplicación de regulaciones a las operaciones con oro y plata o de la protección de la riqueza nacional artística, histórica o arqueológica, siempre y cuando dichas medidas no restrinjan el comercio más de lo necesario para alcanzar dichos objetivos y sean aplicadas de manera no discriminatoria.

ARTICULO 12

Si las importaciones de un producto en el territorio de una Parte Contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, esa Parte Contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sea necesario para prevenir o reparar ese daño, imponer una medida de salvaguardia, la cual normalmente será de naturaleza arancelaria y deberá estar en conformidad con la legislación vigente en cada país.

Antes de que una Parte Contratante adopte medidas de conformidad con el párrafo anterior, dicha Parte Contratante lo notificará por escrito y con la mayor anticipación posible a la otra Parte Contratante, a efecto de que se puedan realizar las consultas respectivas. Asimismo, la Parte Contratante que pretenda aplicar la medida, facilitará a la otra Parte Contratante la oportunidad de examinar las medidas que se proponga adoptar.

Si luego de realizadas las consultas, las Partes Contratantes no llegaran a un acuerdo con respecto a la aplicación de las medidas, la Parte que propuso la realización de las consultas podrá restringir la importación de la respectiva mercancía en cantidades tales y por el período que sea necesario para la prevención del perjuicio o la amenaza del mismo. En este caso la otra Parte Contratante tendrá derecho a disminuir sus obligaciones comerciales ante la otra Parte en los volúmenes aproximadamente iguales a los surgidos debido a la restricción impuesta.

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las medidas previstas en el primer párrafo de este artículo podrán ser adoptadas provisionalmente sin consulta previa, a condición que esta se efectúe inmediatamente después de que se hayan adoptado las medidas citadas.

En todo caso, durante la determinación de las posibles medidas por aplicar, de conformidad con el presente artículo, las Partes Contratantes deberán dar preferencia a aquellas cuyo impacto negativo sea el menor.

ARTICULO 13

Las Partes Contratantes acuerdan celebrar consultas mutuas con el fin de ampliar y fortalecer las relaciones comerciales entre ambos países. Tales consultas podrán celebrarse durante reuniones de los representantes de los organismos competentes de las Partes Contratantes, particularmente:

por la Parte Rusa - del Ministerio de Relaciones Económicas con Exterior y de Comercio de la Federación de Rusia,

por la Parte Costarricense - del Ministerio de Comercio Exterior de la República de Costa Rica.

En tales reuniones podrán participar representantes del sector estatal. Asimismo, conforme proceda, los ministerios mencionados podrán invitar a representantes del sector privado a participar en las reuniones.

A solicitud de los representantes de una de las Partes Contratantes y mediante acuerdo de ambas partes, las consultas se celebrarán alternativamente en la capital de cada país.

En las consultas se podrán tratar cuestiones específicas relacionadas al comercio, que sean del interés de alguna de las Partes, a fin de buscar la mejor forma de atenderlas.

Al margen de estas consultas y en un plazo de tiempo razonable, cualquiera de las Partes Contratantes puede elevar a la atención de la otra Parte Contratante cualquier otro asunto relacionado con el comercio mutuo.

Durante las consultas se podrán considerar entre otros los siguientes temas:

- intercambio de información sobre los regímenes económicos y de comercio de ambos países, incluyendo información sobre la legislación que rige en este campo;
- impulsar la realización de misiones comerciales, ferias, exposiciones y conferencias que contribuyan al acercamiento de los sectores productivos de ambos países y al desarrollo de contactos de negocios y comerciales entre ellos;
- identificación y estudio de todos aquellos elementos que puedan constituir obstáculos al comercio mutuo e impulsar su remoción y la negociación de acuerdos sobre los mismos, cuando proceda, con el fin de fomentar y facilitar el comercio mutuo;
- tratamiento de otros temas de interés mutuo en relación con el desarrollo del comercio exterior entre ambos países; y
- velar por el cumplimiento del presente Convenio.

ARTICULO 14

Las controversias que puedan surgir por la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverán mediante negociaciones directas entre las Partes Contratantes o mediante cualquier otro mecanismo de solución de controversias, del cual ambas Partes Contratantes sean miembros o partes.

ARTICULO 15

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación indicando el cumplimiento de los requisitos necesarios de conformidad con la legislación interna del país respectivo. Una vez que el presente Convenio entre en vigor, sustituirá en lo que respecta específicamente a las relaciones entre la Federación de Rusia y la República de Costa Rica al Convenio entre la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República de Costa Rica suscrito el 26 de junio de 1970.

ARTICULO 16

El presente Convenio tendrá vigencia por tiempo indefinido. Cada Parte Contratante tiene el derecho a denunciarlo por escrito. La validez de este Convenio terminará seis meses después del suministro de la nota en que una Parte Contratante notifique la decisión de denunciarlo a la otra Parte Contratante.

La terminación o denuncia del presente Convenio no afectará el cumplimiento de las obligaciones según los contratos suscritos durante el período de su vigencia entre personas físicas y/o jurídicas de ambos países.

Hecho en la ciudad de San José a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, uno en el idioma ruso y otro en el idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

Fernando Naranjo V.
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

POR EL GOBIERNO DE LA
FEDERACION DE RUSIA

Evgueny Primakov
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

José Manuel Salazar X.
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR"

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.—Luis Fishman Zonzinski, Presidente.—Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Irene Urpí Pacheco, Segunda Secretaria.

Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 18266).—C-26000.—(27367).

PROYECTOS

N° 13.026

REFORMA AL INCISO 9) DEL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION POLITICA**Asamblea Legislativa:**

La Constitución Política que actualmente nos rige, al igual que sus predecesoras de 1859, 1869 y 1871, confiere inmunidad a los Ministros Diplomáticos de la República, es decir, a los Embajadores y Jefes de Misión. Así se lee del texto del inciso 9) del artículo 121 de la Carta fundamental, que establece entre las potestades de la Asamblea Legislativa la de:

“Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y **Ministros Diplomáticos**, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos en caso afirmativo a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento” (el destacado no corresponde al original).

Esta norma confiere a los funcionarios en ella enumerados un verdadero privilegio procesal —a saber, no ser juzgados penalmente si la Asamblea no declara previamente que hay lugar a formación de causa en su contra— y encuentra justificación en la necesidad de garantizarles el desempeño de sus cargos sin las trabas e inconvenientes que supondría la eventualidad de que, por razones políticas o de otra índole, se les hiciese objeto de acciones penales sin un verdadero fundamento.

Este fuero excepcional parece ciertamente justificado en el caso de los miembros de los Supremos Poderes. Sin embargo, el artículo constitucional lo hace extensivo a los Ministros Diplomáticos, aún cuando estos se encuentren en Costa Rica, sin que aparentemente exista razón válida para ello.

El origen de esta inmunidad parece tener únicamente razones de carácter histórico. La Constitución Política de 1859, de donde la retomaron las de 1869 y 1871 (base esta última de la actual), parece haberla adoptado de la Constitución de la República Federal de Centro América de 1824. Como es bien sabido, la Constitución Centroamericana fue en muchos aspectos una copia, no muy feliz, de la Constitución de los Estados Unidos de América, que entre otras cosas dispone en la sección II, del artículo III, que la Suprema Corte conocerá originariamente de “todos los casos que afecten a los Embajadores, a otros Ministros Públicos y a los Cónsules y a aquellos en los cuales un Estado sea parte”. Esta norma podría entenderse en el sentido de que se trate solamente de los casos emanados de la función que los Embajadores, Ministros y Cónsules desempeñen; en todo caso es claro que no les otorga inmunidad, sino que simplemente establece un Tribunal único para conocer de esos asuntos; quizá con la intención de evitar conflictos de jurisdicción entre los diversos Estados que componen la Federación.

Efectivamente, ante un delito de función cometido en el extranjero, es necesario siempre definir cuál Tribunal lo conocerá, sobre todo si el país es federal, como es el caso de los Estados Unidos. Pero lo cierto es que la norma de comentario no otorga fuero privilegiado a los Embajadores, y parece haber sido simplemente malinterpretada por los constituyentes centroamericanos de 1824.

Los Ministros Diplomáticos -Embajadores- y los Encargados de Negocios permanentes de Costa Rica, desempeñan sus funciones en el extranjero. En este sentido, no parecen necesitar de inmunidad en nuestro país. En el país de destino, por muy antiguas normas de Derecho Internacional Público, los diplomáticos gozan de inmunidad; y en este caso sí se justifica. Un Embajador costarricense que fuese acusado de un delito en el país donde desempeña su cargo debería ser juzgado en Costa Rica, a menos que el Gobierno costarricense le levante la inmunidad, lo cual equivaldría tácitamente a separarlo de su cargo.

La cuestión fundamental que se plantea es: ¿por qué han de gozar los Embajadores costarricenses de fuero privilegiado en Costa Rica?

La circunstancia de garantizarles el libre ejercicio de sus cargos no parece aplicarse en el caso de marras, ya que para eso tienen inmunidad en el país de destino, que es donde desempeñan esos cargos. Lo cierto es que si el funcionario diplomático con rango de Embajador, tiene cuestiones penales pendientes en Costa Rica, la Constitución no debería convertirse en un obstáculo para que responda por ellas. En este sentido el Código Procesal Penal, que entrará en vigencia a partir del día primero de enero de 1998, en su artículo 34 inciso a) contempla la suspensión del cómputo de la prescripción “...cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida...”

La norma citada es un buen avance para que las causas donde estén involucrados funcionarios con fuero privilegiado no prescriban; no obstante, con esta propuesta vamos más allá y sugerimos que se elimine completamente el fuero de improcedibilidad penal de los Embajadores costarricenses en territorio nacional.

Al estudiar las Constituciones de los demás países del hemisferio, es visible que en muy pocas de ellas se otorga a los Embajadores ese fuero privilegiado. La única que tiene una norma prácticamente similar a la de la Constitución costarricense es la de Honduras (artículo 205 inciso 15), según la cual el Congreso Nacional declara si hay lugar o no a la formación de causa contra el Presidente y otros altos funcionarios, entre ellos los Jefes de Misiones Diplomáticas. La Constitución de Bolivia (artículo 68 inciso 12), dispone que el Congreso conoce sumariamente y conforme a la ley, de las demandas de responsabilidad contra los Jefes de las Misiones Diplomáticas, pero no les otorga inmunidad. La mayoría de las demás Constituciones americanas no incluyen a los Jefes de Misión Diplomática entre los funcionarios protegidos por inmunidad u otro fuero especial.

Siempre con el ánimo de remover obstáculos para la aplicación de la ley, creemos conveniente modificar la actual disposición constitucional en torno a la votación que se requiere para el levantamiento de la inmunidad. De ahí que sometemos a consideración de los señores diputados la sustitución de las dos terceras partes de los votos por una mayoría absoluta, a efecto de que se proceda con el levantamiento de la inmunidad de que gozan los funcionarios indicados en este inciso.

Con base en las razones expuestas, el suscrito Diputado somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de reforma constitucional:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****REFORMA AL INCISO 9) DEL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

Artículo 1°—Reformase el inciso 9) del artículo 121 de la Constitución Política, para que en lo sucesivo diga:

“Artículo 121.—

...

Inciso 9)

Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes y miembros de los Supremos Poderes, declarando por mayoría absoluta si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos en caso afirmativo a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Saúl Weisleder Weisleder, Antonio Alvarez Desanti, Bernal Aragón Barquero, Bienvenido Venegas Porras, Luis Gdo. Villanueva Monge, Bernardo Benavides Benavides, Alvaro Azofeifa Astúa, Leonel Solís Piedra, Luis Martínez Ramírez y Gerardo Trejos Salas, Diputados.

San José, 5 de mayo de 1998.—1 vez.—C-16800.—(24591).

N° 13.063

LEY PARA QUE SE AGREGUE UN NUEVO TÍTULO VI A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA “DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y LOS SERVICIOS PUBLICOS”**Asamblea Legislativa:**

La sociedad, su desarrollo y sus leyes deben contribuir a mejorar la calidad de los servicios públicos, actividades que son indispensables y básicas para sus habitantes.

Un servicio público, con el transcurso del tiempo y avance de la sociedad puede variar su calificación, así como servicios que en el pasado no han tenido dicho calificativo pueden convertirse en públicos. Por esto se considera que el servicio público debe reclasificarse como tal y la normativa debe permitir que se le otorguen las atribuciones que le permitan operar consecuentemente con las necesidades de la sociedad, debe ser flexible.

En la actualidad en nuestro país se debate la reestructuración que debe efectuarse en el Estado, los costos de su mantenimiento, la descentralización y las funciones que se deben otorgar al nivel local y privado.

Hoy el Estado debe atender áreas que le son vitales, como son resolver la pobreza de un gran número de costarricenses, atender las necesidades colectivas de sus comunidades, complementar y fiscalizar la acción del mercado en la prestación de los servicios económicos que presentan el problema de externalidad económica y producir servicios que presenten indivisibilidad y que son generadores de monopolios naturales.

Por el carácter esencial que para la vida de los habitantes y para el desarrollo económico y social de nuestro país tienen los servicios públicos es importante que la función del Estado en la forma y calidad de su prestación, las tarifas que se cobren por ellos, y la regulación que ejerza estén incorporados en la Constitución Política; para así evitar no sólo ambigüedades sino serios perjuicios, daños y arbitrariedades en contra de los usuarios de los mismos, de las empresas prestatarias y del Estado costarricense.

El Estado no puede obviar su obligación de cumplir una función social con el fin de proporcionarle bienestar a todas las áreas de la sociedad, de procurar una mejor distribución de la riqueza, y suplir eficaz y eficientemente los servicios públicos que benefician a la mayoría de la población.

Es por esto que, el Estado deberá regular eficazmente la prestación de los servicios públicos en aras de garantizarle a los usuarios calidad en el servicio, una prestación adecuada, en forma constante o disponible cuando se requiera y un precio justo.

Con el presente proyecto de ley, se pretende hacer valer constitucionalmente esa obligación, a fin de que se convierta en una labor real y efectiva.

Los anteriores razonamientos nos llevan a prestar el siguiente proyecto a consideración de los señores diputados.